



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 02 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Pedro Sánchez Collantes contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 11 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene a la Municipalidad Metropolitana de Lima que cumpla con lo estipulado en los Acuerdos de Concejo Nos. 178 y 275, ambos de 1986, el artículo 10º del Acta de Trato Directo del 13 de diciembre de 1988 y el artículo 9º del Acta de Trato Directo del 10 de octubre de 1989, en virtud de los cuales la emplazada está obligada a cancelar a los trabajadores por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios un sueldo íntegro por cada año de servicios. La emplazada sostiene que dichos acuerdos fueron dejados sin efecto por el Acuerdo N° 006, de fecha 7 de enero de 1988.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no es cierto ni claro, puesto que está condicionado a la realización de un estudio contable, para efectos de establecer el monto real de lo adeudado, es evidente que no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VEGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)